



ACUERDO: En la ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, doctores María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti, y por la Sra. Presidenta Dra. Alejandra Barroso, llamada a dirimir la disidencia; con la intervención de la Secretaria de Cámara Subrogante Dra. María Gabriela Juárez, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**GUIÑAZU PABLO DANIEL C/ EL GRAN PORTAL S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS**" (Expte. 31797, Año: 2016), del Registro de la Secretaría Nro. 1 del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos Nro. 1 de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala dependiente de esta Cámara de Apelaciones.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A fs. 263/272 luce la sentencia de primera instancia mediante la cual se rechaza la acción incoada por el Sr. Pablo Daniel Guiñazu contra "El Gran Portal SRL" y la Sra. Maite Fernández.

El pronunciamiento aludido es impugnado por la parte actora quien expresa agravios a fs. 278/286, los cuales merecen respuesta de la contraria a fs. 288/289.

II.- A) Agravios de la parte actora.

En primer lugar, los letrados apoderados del recurrente cuestionan que la judicante haya considerado que tanto en la demanda como en los alegatos no se encuentren especificadas ciertas situaciones fácticas, cuando las mismas se encuentran a la vista en las presentaciones obrantes en autos y



claramente probadas con los elementos de confirmación rendidos en el legajo.

Alegan que en la decisión en crisis, la jueza de grado incurre en arbitraria apreciación de la prueba producida y de los hechos narrados al decretar que resulta insuficiente la descripción de la demanda respecto a los horarios de trabajo, la fecha de cambio de funciones, los viajes y las horas extras denunciadas.

Aseguran, a diferencia de lo sostenido por la judicante, haber relatado de manera clara que el Sr. Guiñazu desde el inicio de la relación laboral (Julio de 2008) hasta el mes de febrero de 2010 cumplió tareas administrativas y de instalador de enlaces satelitales en jornadas de cuatro horas diarias, como así también que a partir de la fecha indicada en último término variaron su horario de labor, el que se extendió a ocho horas diarias, y las funciones a su cargo toda vez que se incorporaron viajes a otras localidades, atención al público y soporte técnico las 24 horas con un celular asignado por la empresa, extremos todos ellos que entienden se encuentran acreditados con la certificación de servicios obrante a fs. 14 y vta. y las declaraciones testimoniales rendidas.

En relación a los viajes que debió efectuar, como consecuencia de las funciones que cumplía a favor de la accionada -los cuales consideran probados con las declaraciones testimoniales que transcriben- refieren que si bien en el escrito de demanda no se expresa la cantidad de traslados, cierto es que la incoada reconoció que la parte que representa realizaba aquellos, no obrando en los recibos de haberes pago alguno en concepto de gastos devengados por los mismos, lo cual sin duda, demuestra que estos fueron solventados por el accionante.

Aseveran que en virtud al claro relato de los hechos efectuados en la demanda, los que consideran debidamente acreditados, la decisión atacada debe ser revisada.



En segundo término, los recurrentes, tras ponderar las diversas declaraciones prestadas por los testigos de ambas partes e insistir en la incorrecta valoración de las mismas que efectúa la judicante, sostienen que en la causa quedó acreditado que el actor siempre trabajó ocho horas diarias, extremo éste que acredita, a su entender, que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada.

Afirman que la juzgadora, al valorar el material probatorio colectado -actividad procesal que califican como escandalosa- ha omitido lo previsto en el art. 9 de la LCT, extremo éste por el cual entienden que la sentencia carece de una debida fundamentación y, en consecuencia, resulta arbitraria.

Expresan que la empresa accionada ha violado lo previsto por el art. 132 bis de la LCT, toda vez que descontó en forma mensual los aportes correspondientes a la cuota sindical, tal como se desprende de los recibos de haberes, y no integró o depositó los mismos en la asociación gremial correspondiente.

Por último cuestionan -por los fundamentos que exponen y que en este acto doy por reproducidos, en honor a la brevedad- que se hubiese desestimado la injuria que motivó la ruptura del vínculo laboral.

Realizan diversas consideraciones fácticas y jurídicas; en forma reiterada alegan que ha existido una incorrecta y arbitraria ponderación del material probatorio -el cual mencionan y transcriben-. Citan doctrina y jurisprudencia en apoyo de la posición que sustentan y peticionan se haga lugar al recurso intentando y, en consecuencia, se revoque la sentencia atacada, con costas a la contraria.

B) Respuesta de la parte demandada.

Preliminarmente denuncia incumplimiento de lo exigido por el art. 265 del CPCC y solicita se declare desierto el recurso intentado.



Subsidiariamente manifiesta que el reclamante trabajó un período para la demandada Fernández y otro para la codemandada "El Gran Portal", según informe de AFIP; que de las constancias de autos se desprende que el actor durante el último tiempo de relación cumplió con la obligaciones a su cargo en jornadas de trabajo reducidas; y que no se encuentra acreditada la injuria laboral alegada por el demandante.

Solicita el rechazo de la impugnación deducida por el accionante, con expresa imposición de costas.

III.- A) Atento el planteo efectuado por la recurrida y las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos en virtud a lo normado por el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado el recurrente mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que cabe desestimar el planteo de la parte demandada y, consecuentemente, analizar el recurso intentado.

B) Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304;



262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré al recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar también, que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido, el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración, sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV.- Establecido lo anterior y delimitadas las posturas de ambas partes (apartado II), he de analizar las críticas traídas a consideración de este Tribunal.

A) El art. 20 de la ley 921 prescribe que el escrito de inicio de la acción debe contener la descripción precisa de lo que se demanda (inciso c) y la relación de los hechos en los que se funda, claramente expresada (inciso d).



Los requisitos aludidos guardan estrecha relación con el principio de congruencia [cfr. art. 34 inciso 4 y 163 inciso 6to. del Código Procesal Civil y art. 40 3er. párrafo primera parte del ordenamiento procesal citado en el párrafo precedente], puesto que limita los poderes de decisión del juzgador quien al tiempo del dictado del pronunciamiento definitivo no se encuentra facultado para exceder cualitativamente el objeto de la pretensión, y con el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio de la contraparte, habida cuenta de que su omisión impide a ésta aceptar o rechazar el reclamo y, en su caso, producir prueba que haga a su derecho.

En el caso en examen la parte actora en su escrito de demanda expresó: "[...] nuestro conferente trabajó para y bajo las órdenes de los demandados desde el mes de Julio de 2008 y hasta el 22 de junio de 2015 [...].- Que en un principio fue contratado para desempeñarse como instalador de enlaces satelitales; en el Gran Portal SRL, propiedad de los demandados, firma proveedora de servicios de Internet satelital e ISP. Posteriormente su empleador le otorga trabajo administrativo durante media jornada. Sin embargo las tareas comenzaron a aumentar paulatinamente; la jornada de 4 horas diarias comenzó a ser de 8 o 9 horas diarias. Asimismo viajaba a distintas localidades para realizar las instalaciones de las antenas de Internet y el mantenimiento de los servidores y enlaces. Es importante destacar que a cargo tenía alrededor de 23 localidades [...]. Recorría la Patagonia junto con otro compañero y por dicha tarea no percibía ni viáticos, ni kilometraje y no se le abonaban las horas extras, ni el trabajo nocturno. [...] Por otra parte atendía al público en las oficinas de la empresa, e incluso oficiaba como soporte técnico en reparación de los sistemas de Internet, lo cual implicaba una guardia de 24 hs.; ya que los inconvenientes en la línea podían suscitarse en cualquier momento y los clientes



disponían de su número celular para llamarlo ante cualquier problema. Todas estas tareas realizadas por mi mandante, nunca estuvieron correctamente registradas; ya que como surge de la certificación de servicios y remuneraciones que se adjunta a esta demanda, en Julio del año 2014 fue registrado en los organismos correspondientes como trabajador de media jornada, situación totalmente falaz; y así se mantuvo su situación hasta el despido indirecto. [...]” (tex.).

La narración de los hechos transcripta precedentemente resulta suficiente para concluir que en su presentación inicial el reclamante no especifica: 1) El horario y la extensión de la jornada que el actor cumplió con las tareas por las que en un inicio fue contratado; 2) El horario de mañana y/o tarde de la jornada reducida en la que desarrolló las tareas administrativas que denuncia fueron otorgadas por el empleador; 3) Fechas en la que se produjeron los cambios de funciones y extensión de jornadas; 4) Cantidad aproximada de viajes realizados a las localidades que alude, frecuencia en que los mismos eran realizados, cuantificación de kilómetros recorridos y horas extras que estimó haber realizado.

Las circunstancias reseñadas me llevan a sostener que la decisión de la Sra. Jueza de la anterior instancia de ponderar los elementos de convicción con la limitación que indica en el pronunciamiento atacado se ajusta a derecho, ello así en atención a que de lo contrario se hubiese afectado el principio de congruencia y el derecho de defensa de la parte demandada, más aún si se tiene presente que el art. 40 4to. párrafo de la ley 921 expresamente dispone que “El pronunciamiento deberá ajustarse a lo alegado y probado, ...” (tex.).

B) En la presentación recursiva el actor afirma que la relación laboral se inició en el mes de Julio de 2008 -a diferencia de lo que establece el pronunciamiento atacado, en el que se fija el comienzo del vínculo el 1 de Noviembre de



2008-, pero cierto es que el quejoso en modo alguno se hace cargo de los argumentos esgrimidos por la juzgadora, es decir no critica en forma concreta y razonada la decisión de la Magistrada, circunstancia esta que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia en lo que al punto aludido se refiere, máxime si se tiene presente lo previsto por los arts. 265 y 266 del C.P.C. y C.

C) Despejados los puntos precedentes y teniendo presente que el actor cuestiona que en la sentencia atacada se considerara no probado que el mismo desempeñó tareas a favor de la incoada por horarios mayores a la jornada laboral reducida bajo la cual se encontraba registrado, corresponde analizar si en el legajo existen elementos de convicción que permitan modificar lo decidido en la instancia anterior, más aún si se toma en cuenta que en lo sustancial la queja gira en torno a la ponderación probatoria -la cual califica como arbitraria y errónea- efectuada por la juzgadora.

1.- La prueba -conforme lo normado por el art. 386 del C.P.C. y C. (aplicable supletoriamente en virtud a lo prescripto por el art. 54 de la ley 921) y lo que he sostenido en reiterados pronunciamientos de este Tribunal (cfr. autos "Yofre Julio Jorge c/ Down Town Patagonia S.R.L s/ cobro de haberes", Ac. 07/2015 del registro de la OAPyG San Martín de los Andes, entre otros)- debe ser valorada a la luz de las reglas de la sana crítica, las cuales suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de aquella y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y por otro, de las "máximas de la experiencia", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y realidad (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la



Nación, explicado, y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1992, pág. 140).

Los elementos de confirmación cabe ponderarlos de manera conjunta, por la concordancia o discordancia que ofrezca el diverso material probatorio acompañado. Así, las declaraciones testimoniales que individualmente consideradas puedan ser objeto de reparos, débiles e imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de modo tal que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la forma en la que se produjeron los hechos base de la controversia (cfr. CNATrab., Sala I, - "N., E.F. c/ Ideas del Sur y T., M.H. s/ despido" - 24-10-2014, RCJ1498/15).

Cabe agregar que en trámites como el presente resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (cfr. ley 26428, B.O. 26/12/2008), que reza: "En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador" (tex.).

En relación al punto se ha expresado: "El in dubio pro operario puede tener una virtualidad importante en cuanto a los hechos, en el sentido de aceptar aquellos dudosos, no plenamente o insuficientemente probados, en orden a que resulten más favorables para el trabajador que para sus contradictores [...] La duda por la cual debe favorecerse al trabajador no es la que surge de la ausencia total de pruebas, al menos debe existir una prueba (de cualquiera de las partes) que lleva a presumir que las cosas ocurrieron de acuerdo con los dichos del trabajador [...] la desigualdad que existe entre



el trabajador y el empleador existe antes, durante y después de la relación laboral, siendo en este último momento una de las causas por las cuales el trabajador verá como muy dificultoso producir prueba evidente e irrefutable de que sus dichos son ciertos, logrando en la mayoría de los casos acercar al juez sólo una duda razonable de que sus dichos son ciertos. Por este motivo, si esta duda no es evacuada por la prueba de su empleador, al momento de inclinar su voto y evaluar cuál fue la realidad de los hechos, el juez debe inclinarse a tener por ciertos los dichos del trabajador en cuanto guarden relación con hechos posibles y reales [...] No se trata necesariamente de que el tribunal supla deficiencias probatorias, aunque ello puede ocurrir, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias, y en aquellos casos de verdadera duda volcar el resultado de la apreciación a favor del trabajador" (Serrano Alou, Sebastián, "El principio in dubio pro operario y la apreciación de la prueba", Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Ed. Abeledo-Perrot, T. 2009-A, pág. 980).

2.- a) Bajo la óptica aludida y luego de una pormenorizada lectura de las pruebas rendidas en autos, en especial las testimoniales, es dable destacar que a fs. 239/240 obra declaración de la Sra. Mónica Etelvina Ferraro -compañera de trabajo del demandante y empleada de la incoada al momento de deponer ante el tribunal- quien al preguntársele sobre la jornada laboral que cumplía el Sr. Guiñazú a favor de la firma "El Gran Portal", expresó: "[...] el actor trabajaba al principio de lunes a viernes, al principio cuando la testigo llegó, año 2010, el actor hacía ocho horas, primero corridas, después cortado, se cumplimentaban entre ellos, esto es actora y dicente, destacando la declarante que ella al principio como estudiaba, trabajaba solo cuatro horas, a veces a la mañana y otras a la tarde; que después cuando se empezaron a agravar los problemas de salud de la esposa del actor, el nombrado



empezó a venir más tarde, con acuerdo de las partes, cambió el horario, y ya el último tiempo empezó a trabajar cuatro horas, en distintos horarios, por ahí trabajaba a la mañana de 9 a 13 hs. o por la tarde, todo esto con la conformidad de los empleadores. [...]; y los últimos tiempos año, año y medio antes de que Pablo dejara de trabajar, por su salud la esposa del actor no podía levantar peso, lo que hacía que el actor debiera ir a atender a los proveedores, levantar cajones del kiosco que tenían en su propia casa, que si mal no recuerda está desde el año 2014, principios. Esto estaba tácitamente acordado o consentido por los patronos, dado que lo único que se le pedía es que cuando se ausentara hubiera alguien que lo cubriera, y para eso estaba la declarante. Que en el último tiempo antes de que se fuera eran muchos más frecuentes sus retiros o sus ausencias por el motivo de la salud de la esposa del actor, que fue lo que llevó a que trabajara media jornada, durante muy poco tiempo antes de irse de la empresa. [...]" (tex. rta. 3ra.). Y al consultársele en relación al tiempo en el cual el actor laboró bajo el régimen de jornada reducida indicó: "[...] que fue aproximadamente un mes, mes y medio, antes de la extinción del vínculo" (tex. rta. 7ma.).

Los dichos de la testigo aludida precedentemente, quien declarara a instancia de la demandada y cuyas manifestaciones e idoneidad no se encuentran cuestionadas por las partes, resultan, a mi entender, suficientes para tener por probado que el actor desde el mes de Agosto de 2014 y hasta un mes y medio antes a la fecha de su desvinculación (abril/2015 inclusive) desarrolló sus tareas habituales en jornadas laborales de ocho horas y no bajo el régimen de jornada reducida conforme surge de los datos (haber percibidos en el periodo aludido y lo que le hubiese correspondido cobrar conforme las escalas salariales obrantes a fs. 133/196) obrantes en la certificación de servicios y remuneraciones que



luce a fs. 15/18 y lo indicado para la empresa accionada al contestar la demanda.

Cabe agregar que no paso alto que la reconstrucción de los hechos controvertidos bajo estudio se basa en la declaración de un solo testigo, pero considero que dicho extremo no es óbice para restarle validez a sus dichos toda vez que en materia laboral no rige el principio testis unus, testis nullus." (SCBA, L 33374 S 13-8-85, en Juba7, Sum.B5717).

En relación a la validez de la declaración testimonial del testigo único, jurisprudencialmente se ha expresado: "El testigo único, si bien requiere un análisis estricto, es idóneo como medio de reconstrucción del hecho histórico, en tanto ofrezcan sus afirmaciones las garantías de imparcialidad, seriedad y verosimilitud." (CC0101 MP 83136 RSD-72-93 S 18-3-93, en Juba7, Sum.B1350333); "El testigo sin errores es la excepción, debiendo partirse de la presunción de veracidad con que se conduce el deponente y sin que sea óbice a ello que se trate de testimonio único pues ello es viable en sede civil." (CC0102 LP 204791 RSD-149-89 S 14-9-89, en Juba7, Sum.B150072).

En virtud a lo expuesto, entiendo que cabe estar a los dichos del actor y, consecuentemente, tener por probado - reitero- que el mismo desde el mes de Agosto de 2014 y hasta un mes y medio antes a la fecha de su desvinculación (abril/2015 inclusive) desarrolló sus tareas habituales en jornadas laborales de ocho horas.

b) Sentado lo anterior y en atención a que el accionante en el periodo comprendido entre los meses de Agosto/2014 y abril/2015 percibió haberes por media jornada de trabajo (4 horas), cuando le hubiese correspondido que se le liquidara la remuneración por jornada completa (8 horas), considero que existe un crédito a favor del accionante en concepto de diferencia salarial y/o reajuste de haberes.



No paso por alto que la accionada al momento de contestar la demandada acompañó recibos de haberes (fs. 44/66), pero cierto es que los mismos fueron expresamente desconocidos por la actor sin que se hubiese realizado prueba alguna tendiente a acreditar su autenticidad y entre los mismos no figuran los correspondientes al periodo Agosto/2014 - Marzo/15, ambos inclusive.

En virtud a lo expresado -teniendo presente la categoría profesional ostentada por el actor [Auxiliar Especializado B del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 (cfr. recibo de haberes de fs. 13, el cual coincide con el acompañado por la demandada a fs. 64)], los salarios efectivamente liquidados al Sr. Guiñazú (cfr. certificación de servicios y remuneraciones de fs. 15/18), el haber que le hubiese correspondido percibir a la luz de lo que se desprende de la escalas salariales obrantes a fs. 193/196 (prueba esta no cuestionada por los litigantes), con más los porcentajes en concepto de presentismo (8,33%) y zona desfavorable (5%) [ítems que surgen de la Convención Colectiva mencionada, la cual glosa en la causa]- y de cálculos efectuados por el suscripto en un todo conforme con lo previsto en el art. 40 de la ley 921 el Sr. Guiñazú es acreedor de sumas que en concepto de diferencias salariales a continuación se detallan: *Agosto/14 (\$9.666,04-\$4.879,52): \$ 4.786,52, *Septiembre/14 (10.492,19-5.296,56): \$ 5.195,63, *Octubre/14 (10.492,19-5.296,56): \$ 5.195,63, *Noviembre/14 (10.593,07-5.347,01): \$ 5.246,06, *Diciembre/14 + SAC 2do semestre/14 (15.889,61-8.388,68): \$ 7.500,93, *Enero/15 (10.593,07-5.347,01): \$ 5.246,06, *Febrero/15 (10.593,07-5.347,01): \$ 5.246,06, *Marzo/15 (10.593,07-5.347,01): \$ 5.246,06 y *Abril/15 (12.393,89-5.347,01): \$ 7.046,88, todo lo cual asciende a \$ 50.709,83.

3.- Respecto a los viajes realizados por el actor a localidades de la Provincia y de la Patagonia, cabe resaltar que si bien de la contestación de demanda y de la testimonial



rendida por Mariela Alejandra Sierra (fs. 224/225), Liliana Cristina Ciccioli (fs. 232/233) y Paola Gibellini (fs. 236/237) se desprende que el Sr. Guiñazú por motivos propios de su función tuvo que trasladarse a ciudades distantes del lugar de trabajo, cierto es que al no surgir del escrito de inicio de la presente acción y de los elementos de convicción mencionados la frecuencia con la que realizaba los mismos, cantidad de kilometraje recorrido, tiempo que duraban aquellos y horas de labor puestas a disposición de la patronal, entiendo -al igual que la judicante- que en el legajo no existe prueba suficiente que acredite que en el período reclamado (agosto/2014-junio/2015) el demandante realizara horas extras.

D.- 1.- Resuelto lo anterior cabe analizar si en el legajo se ha acreditado alguna de las causas que dieron lugar a que el demandante se colocara en situación de despido indirecto, ello así en atención a que en el supuesto de denunciarse varios motivos basta que se demuestre que uno de ellos posee entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo para tener por configurada la ruptura del vínculo (cfr. TTrab. Trenque Lauquen 29/12/200, LLBA, 2001-1277).

El artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria, y que por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación. De esta normativa, que establece la extinción del contrato de trabajo por justa causa, se desprende que las partes son titulares individual e independientemente consideradas en lo que respecta al poder jurídico de extinción del contrato de trabajo.

La norma mencionada posibilita a ambas partes la denuncia del contrato de trabajo ante un incumplimiento del otro sujeto de la relación que configure una injuria cuya magnitud sea tal



que impida su continuación. Por ello, tanto el empleador como el trabajador pueden extinguir el contrato fundando el primero el despido en justa causa o considerándose el trabajador en situación de despido indirecto.

Asimismo, el art. 243 exige que tanto el despido formulado por el empleador como la denuncia del contrato fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda el cese del vínculo laboral; prescribiendo también la invariabilidad de la causa del distracto.

Lo expresado lleva a la convicción que el despido indirecto se torna injustificado cuando el trabajador que se considera injuriado no cumple con la comunicación del cese de la relación de empleo, conforme la normativa jurídica citada.

Sobre el punto jurisprudencialmente se ha expresado: "El artículo 243 exige que el despido por justa causa por el empleador, como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Asimismo dispone que, ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas. De ello se desprende que, si el trabajador no cumple la comunicación, resulta por su parte el despido indirecto injustificado" (CSJ de Tucumán, 13-11-98, - "Pessoa Alfredo y otros c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) s/ cobro" - sentencia 240/1.998; ídem CSJ de Tucumán, 27-10-95, - "Salas Luis Eduardo c/ Gloria A. Moreno de Taberna s/ cobro de pesos" - sentencia 585/95).- "La actora no ha comunicado al demandado su decisión de desvincularse y su autodespido.- Como se sabe, en el mundo actual "lo que no se comunica no existe" (Mac Luhan dixit. Cfr. UNESCO, Mundo único, voces múltiples, FCE, México, 1980).- La actora ha comunicado el apercebimiento de



considerarse despedida pero no su decisión desvinculatoria.- Tal vez convenga recordar que toda decisión desvinculatoria debe comunicarse por escrito (arts. 242 y concs. LCT)" (CNAT, Sala VI, 5-3-99, -"Albornoz Graciela Edith c/ Sindicato de Empleados de Comercio de Cap. Fed. S/ despido" - sentencia definitiva 50.735).- "El art. 243 de la Ley de contrato de trabajo, exige que la denuncia del contrato de trabajo que efectúa el dependiente, así como el despido con justa causa que dispone el empleador, deben efectuarse por escrito.- Lo que indica que se está en presencia de una forma exigida por la Ley "ad solemnitatem", de cuya observancia depende la eficacia del acto.- Pero salvo el carácter escriturario la norma no ha predeterminado un medio específico, por lo que su instrumentación queda librada a la elección de su productor y su eficacia a las normas generales aplicables en la materia.- La notificación tiene por otra parte el carácter de un acto recepticio, que se perfecciona con la llegada de la comunicación a la esfera de su destinatario y la forma escrita se aplica entonces a la comunicación en sí y a su recepción" (conf "Fernández, Manuel Félix c/ Panificación Trelew s/ Laboral" S STJUOO Rawson 000A 000050 29-09-92 UN Agustín Torrejón Roberto Faelli, "La notificación telegráfica del despido", T LL XXXIX-A p. 132, CNCiv, Sala A, T. ED 87, Fallo 32.740 p. 116 - Julián A De Diego, "La notificación en el Derecho del Trabajo", T LT XXVIII-A p. 313 - Jorge R Moreno, "Sobre el carácter recepticio de la denuncia en el contrato de trabajo" T. LT XXVI p. 577, SCBA 16-9-75 t LL 1976-B p 415; Devis Echandía "Teoría General de la Prueba Judicial" T. P. 335).

En este orden de ideas, cabe precisar que de las constancias de autos (ver piezas postales acompañadas por las partes) surge que el actor, el 20 de mayo de 2015 intimó a la incoada, mediante piezas telegráficas, a que se le abonen los haberes por jornada laboral completa, como así también que



aquél se consideró en situación de despido indirecto como consecuencia de las respuestas dadas por la misma -entre las cuales se encontraba la negativa de adeudar suma alguna en concepto de salarios por encontrarse los mismos liquidados conforme la jornada de trabajo cumplida-, motivo por el cual entiendo que se ha acreditado la rescisión del vínculo laboral por exclusiva culpa de la accionada, máxime si se tiene en cuenta que la reiterada doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales reconoce como grave injuria al interés del trabajador, la negativa por parte del empleador de adeudar sumas en concepto de remuneraciones (véase que en el legajo quedó acreditado que el demandante en el mes de Abril/15 laboró bajo el régimen de jornada completa y, en consecuencia, existe un crédito a su favor)- situación esta que lo habilita para considerarse en situación de despido.

Sobre el punto jurisprudencialmente se ha expresado: "La negativa de la relación laboral, como asimismo el no pago de los rubros salariales adeudados, constituyen inobservancias de las obligaciones esenciales resultantes del contrato, quedando debidamente configurada la injuria patronal de gravedad tal como para no consentir la prosecución del contrato de trabajo" (Cámara 4ta. del Trabajo, Mendoza, 3-8-2011, - "González Vázquez, Ramón Daniel c/ Sociedad de hecho Víctor R. Panella y Juan Manuel Panella s/ despido" - La Ley online AR/JUR/43446/2011). "Acreditado que las partes estuvieron vinculadas por una relación de trabajo por tiempo indeterminado, los rubros que reclama el trabajador en concepto de diferencias de sueldos, vacaciones y aguinaldo proporcionales, constituyen obligaciones legales de cumplimiento forzoso y automático por parte del empleador por cuanto devienen impuestas por el orden público laboral por el hecho simple de la prestación de servicios en relación de dependencia, resultando justificado el despido indirecto en que se colocó el dependiente ante la negativa de la relación



laboral y el pago insuficiente de salarios" (Cámara 6ta. del Trabajo, Mendoza, 9-9-2010, - "Guevara Ana Gladys c/ Espeche, Andrés" - La Ley Online AR/JUR/52861/2010).

En virtud de lo expresado y toda vez que en autos se encuentra acreditada la injuria laboral, como así también, que el trabajador ha dado cumplimiento con la intimación y la comunicación del despido, considero que corresponde tener por probado el despido indirecto alegado en el escrito de inicio de la presente acción.

2.- En este estado cabe analizar la procedencia de los rubros reclamados por el accionante.

a) Sabido es que los recibos firmados y reconocidos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto por el art. 138 de la L.C.T., son el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste, pues es la prueba por excelencia de tal extremo, y en principio el único medio para rebatir los reclamos del actor, excluyendo cualquier otro medio probatorio, salvo la confesión.

Cabe destacar también que conforme a lo previsto por el art. 38 de la Ley 921, "acreditada la relación laboral, cuando se controvierta el monto o la percepción de las retribuciones, la prueba contraria a las reclamaciones del actor estará a cargo del empleador. Si éste no la alegara o fuere insuficiente, se estará a los dichos del actor, pudiendo el juez apartarse de los mismos, si fuese manifiesta la desproporción en las prestaciones". Atento lo que se desprende de la certificación de servicios y remuneraciones de fs. 15/18; el Convenio Colectivo aplicable al caso y escalas salariales de fs. 133/196; los haberes que le hubiese correspondido percibir al accionante en el periodo Agosto/14-Abril/15 (cfr. inciso C punto 2 del presente apartado); el recibo de haberes acompañado por el reclamante a fs. 13 que concuerda con el adjunto por la incoada a fs. 64; el recibo correspondiente al mes de Mayo de 2015 (fs. 66 que el



demandante al expresar agravios reconoce haber firmado en disconformidad); lo dispuesto por los arts. 38 y 40 de la ley 921; lo prescripto por los arts. 123, 156, 231, 232, 245 y 260 de la LCT y el criterio sostenido por esta Sala -con integración parcialmente distinta a la actual- en autos "Cares Hugo Omar c/ Pecom Servicios Energía S.A. s/ cobro de haberes" (Ac. de fecha 23-11-2016, OAPyG Cutral Co), en relación al haber que cabe tomar como base de cálculo de la indemnización por preaviso omitido, entiendo que el reclamo prospera por los rubros (petición cfr. planilla de liquidación de fs. 19 que integra la demanda) e importes que a continuación se detallan:
* Indemnización por despido y/o antigüedad: \$ 86.757,23;
*Indemnización por preaviso omitido: \$ 12.512,02; *SAC s/ preaviso: \$ 1.042,66; *Integración mes despido: \$ 1.652,48, Dif. SAC 1er semestre/15: \$ 3.207,96 y *Dif. Vac. no gozadas año 2015: \$ 5.188,90, todo lo cual asciende a la suma de \$ 110.361,25.-

b.- En lo que hace a la indemnización dispuesta por el art. 2 de la ley 25.323, estando la demandada fehacientemente intimada a abonar las indemnizaciones resultantes del distracto laboral (cfr. piezas postales obrantes en autos) corresponde hacer lugar al incremento del 50% de las indemnizaciones establecidas por los arts. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, el cual asciende a la suma de \$ 50.155,95.

c.- En cuanto a lo alegado respecto a los aportes de obra social y sindicato, constituyen hechos introducidos novedosamente en esta instancia, en contravención a lo dispuesto en el art. 277 del CPCC, ya que tanto en su intimación como en el escrito de demanda sólo se refirió a los aportes previsionales, los cuales fueron debidamente informados.

E.- Cabe concluir que la presente acción prospera por la suma de Pesos Doscientos Once Mil Doscientos Veintisiete con



Dos Centavos (\$ 211.227,02) en concepto de los rubros mencionados en los incisos C, punto 2b y D, puntos 2 a y b, del presente apartado.

A las sumas mencionadas en los incisos precedentemente enunciados y de conformidad al criterio sustentado por esta Cámara deberá adicionárseles desde que cada una de ellas es debida y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa mensual establecida por el Banco Provincia del Neuquén en sus operaciones de descuento.

V.- Por todo lo dicho, doctrina y jurisprudencia citadas es que corresponde, lo que así propicio al Acuerdo, hacer lugar al recurso de apelación intentado por la parte actora y, consecuentemente revocar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio condenando a la accionada "El Gran Portal S.R.L" a que en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente abone al actor la suma total de Pesos Doscientos Once Mil Doscientos Veintisiete con Dos Centavos (\$ 211.227,02.-) en concepto de los rubros mencionados en los incisos C, punto 2b y D puntos 2 a y b, del apartado que antecede, con más los intereses que se calcularán de conformidad a lo expresado precedentemente.

VI.- Respecto a la acción intentada contra la Sra. Maite Fernández considero que debe ser desestimada, toda vez que en el legajo se ha acreditado que estamos ante el supuesto previsto en el art. 225 de la LCT y no existen créditos laborales pendientes a la fecha de la transferencia a favor del accionante.

VII.- A.- Respecto a las costas de primera instancia y conforme lo dispuesto por el art. 279 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria, estimo que debe modificarse la imposición dispuesta en la decisión que se revisa e imponer las mismas a cargo de "El Gran Portal S.R.L." en su carácter de objetivamente vencida (art. 68 y 279 del C.P.C. y C., 17 de



la ley 921 y 277 de la LCT -cfr. criterio del Máximo Tribunal de esta Provincia en el precedente "Cardellino").

B.- Conforme lo prescripto por el art. 279 del C.P.C. y C. (cfr. art. 54 ley 921) cabe dejar sin efecto la regulación de honorarios establecida en la decisión atacada y remitir los actuados al origen a fin de que una vez establecida la base regulatoria -previa liquidación- fije los emolumentos de los profesionales intervinientes en dicha etapa procesal.

VIII.- A.- Las causídicas de Alzada estimo debe ser impuestas a cargo de la parte demandada ("El Gran Portal S.R.L.") por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 17 de la ley 921, 68 y 279 del C.P.C. y C.).

B.- Respecto a los honorarios de esta etapa procesal, cabe diferir su regulación hasta tanto se encuentren establecidos y determinados los estipendios profesionales en la instancia anterior (cfr. arts. 20 y 47 ley 1594 modificada por ley 2933). **Así voto.**

La **Dra. María Julia Barrese**, dijo:

Discrepo con las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Dr. Furlotti en su voto por las razones que de seguido expondré.

Analizados los argumentos de la recurrente, advierto que sus cuestionamientos se enderezan a expresar la disconformidad con la ponderación del material probatorio efectuada por la jueza de grado, fundamentalmente, en lo que refiere a las testimoniales rendidas en la causa. Mas, encuentro que el escrito de expresión de agravios carece de fundamentos idóneos a efectos de acreditar la parcialidad que imputa al proceso intelectual de selección y valoración del mencionado plexo probatorio.

Es que, lejos de formular una crítica clara, concreta y razonada de los aspectos del fallo que considera equivocados, la recurrente centró su ataque en la ponderación que la jueza ha efectuado respecto de los dichos de los diversos testigos;



valoración en virtud de la cual la magistrada otorgó mayor credibilidad a las declaraciones de quienes depusieron, describiendo una situación fáctica que no coincide con la narrada por la impugnante y que diera sustento a su pretensión inicial.

Advierto que al demandar, el actor denuncia ingreso de julio 2008, media jornada al principio y luego jornada completa sin mayores especificaciones (fs. 19 y ss.); y en el responde, la demandada afirma que el demandante cumplió jornada completa hasta julio 2014 cuando se redujo la jornada laboral a su pedido para atender su propio negocio y la enfermedad de su esposa (fs. 67 y ss.).

A mi juicio, a efectos de dirimir los hechos controvertidos entre las partes, la a quo ha efectuado un correcto análisis y ponderación del material probatorio incorporado a los presentes.

En especial, considero que un renovado análisis de las testimoniales aportadas a estas actuaciones me conduce a confirmar el criterio desestimatorio de la pretensión actoral adoptado por la juzgadora de la anterior instancia.

En efecto, de las mencionadas declaraciones se extrae sintéticamente que: Sierra, quien dijo ser amiga del actor, refiere que éste realizaba jornada completa hasta el 2012, incluyendo viajes, luego sabe que iba de tarde de 17.00 a 21.00 (fs. 224/225); Ciccioli, también amiga del actor, refiere lo que le contaba el mismo, no sabe de horarios en la empresa, pero asegura que él siempre atendía el kiosco de mañana e iba a la empresa de tarde al menos los últimos dos años (fs. 232/233); y Gibellini, amiga de la esposa del actor, afirma que éste trabajaba de 13 a 21 hs., sabe por comentarios de la esposa sobre las tareas (fs. 236/237)(testigos ofrecidos por la parte actora).

Sáez Castro, compañero de trabajo del demandante, da cuenta de que el Sr. Guiñazú era administrativo y que



ocasionalmente lo acompañaba en algún viaje, no hacía instalaciones porque tenía vértigo, esto fue hasta junio/julio del 2012 en que el testigo dejó de trabajar allí, también atendía el kiosco de su familia en la terminal, que está hace cuatro años más o menos (fs. 228/229); Bustamante, cliente de la empresa, sabe de los comercios que ha tenido el actor y que iba por la demandada a veces a ver la conexión de internet junto a Sáez (fs. 231); Sáez, vecino de la empresa, dice que el reclamante cambiaba mucho de horario por los problemas de salud de su esposa, además tiene un negocio propio (fs. 234); Cides Héctor, cliente del kiosco del actor, no sabe de horarios del trabajo (fs. 235); Cides Cristian, cliente de la demandada y del kiosco del actor, dice que hace más de dos años que tienen el local (fs. 238); Ferraro, compañera de trabajo, asevera que al principio trabajaba 8 horas y luego pasó a 4 por los problemas de salud de la esposa, que sabe porque entre los dos cubrían la oficina (fs. 239/240); y Sereno, contador de la empresa, dice que el actor trabajaba cuatro horas el último tiempo, antes hacía jornada completa, que también le hizo las inscripciones del kiosco al mismo (fs. 241).

No se ha requerido en autos la adjunción de la instrumental laboral ni se ha realizado pericia contable (fs. 30 y 103, 256/257).

Cabe destacar que llega firme a esta instancia la cuestión referida a la real fecha de ingreso atento a la falta de agravios al respecto.

Luego, asiste razón a la juzgadora en cuanto a que el escrito de demanda peca de falta de precisión en relación a la jornada de trabajo y a lo reclamado, demandando un monto en concepto de "reajuste de haberes", sin mayores explicaciones, y aludiendo en forma general a horas extras y viáticos (fs. 19 y ss.), que intenta integrar indebidamente en esta instancia el apelante.



El actor ha sostenido que comenzó laborando para la demandada durante una jornada de cuatro horas y luego pasó a trabajar ocho. La aseveración mencionada se contradice con lo descripto por los testigos, que dieron cuenta de la situación inversa, esto es, que el Sr. Guiñazú trabajaba ocho horas en los primeros tiempos de la relación laboral y que con posterioridad, comenzó a trabajar cuatro horas. En efecto, conforme a lo ya expuesto, la mayoría de los declarantes confirman que Guiñazú sólo trabajaba de tarde, ya que de mañana atendía el comercio propio. Los deponentes no pudieron determinar horarios precisos pero diferenciaron el primer tiempo de la relación laboral y el último, en que se redujo la jornada de trabajo según los propios declarantes, a pedido del mismo.

En este punto corresponde dar mayor relevancia a los dichos de las personas que trabajaban en el lugar junto al reclamante por sobre amigos o vecinos, ya que deponen de conocimiento directo de los hechos y no de referencia o conocimiento parcial, más allá de la carga subjetiva que le es propia a este medio probatorio. En particular, los testigos Ferraro y Sereno aseguran que Guiñazú pasó a trabajar media jornada por su propia decisión.

Esta conclusión se condice con lo registrado, con lo cual, cumple con la carga probatoria del art. 198 de la LCT, no pesando sobre la empleadora apercibimientos instrumentales.

En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto los aportes de obra social y sindicato, constituyen hechos introducidos novedosamente en esta instancia, en contravención a lo dispuesto en el art. 277 del CPCC, ya que tanto en su intimación como en el escrito de demanda sólo se refirió a los aportes previsionales, los cuales fueron debidamente informados.

De esta manera, aparece claramente respaldada la jornada reducida, lo que desvirtúa el reclamo formulado por el actor,



tornándose también injustificado el despido indirecto, más allá de la total imprecisión del reclamo en lo cualitativo y cuantitativo.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que: "El art. 9º, 2º parte de la LCT plasma el principio protectorio que, por imperio de la reforma por la ley 26.428 (B.O. 24/12/08) extendió sus efectos, que sólo recaían hasta el momento en la interpretación o alcance de la ley, a la apreciación de la prueba al disponer que "si la duda recayese en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarlas se decidirán en el sentido más favorable al trabajador". El dispositivo introducido por la reforma mencionada se refiere a supuestos en que la prueba rendida en un caso concreto conduzca a situaciones que generen una duda razonable en el juzgador, pero no debe entenderse aplicable a los casos en que la prueba rendida resulta insuficiente para acreditar las aseveraciones del trabajador o que, directamente, este no ha aportado prueba idónea para demostrar sus asertos." (cfr. autos "MONZÓN, RAMON ALEJANDRO c/ NESTLE WATERS ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO", SENTENCIA 15 de Julio de 2011, CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Sala 02, Magistrados: Miguel Ángel Pirolo, Graciela A. González, Id SAIJ: FA11040176).

La jurisprudencia ha interpretado en casos similares que: "Corresponde el rechazo de los agravios esgrimidos por la parte actora concernientes que se le reconozca la diferencia salarial por haber laborado en el período mayo/ 2007 a enero/2009 la jornada completa, pues de la prueba aportada surge que los testigos ofrecidos por el accionante no trabajaron con él, sino que son clientes del negocio del demandado o conocidos del trabajador, siendo sus declaraciones sumamente imprecisas, ya que si bien refieren haber visto al actor trabajando al mediodía y a la noche, no pueden



determinar en que lapso temporal sucedió esto. Por el contrario, y conforme lo ha puesto de manifiesto la a quo, los testigos que fueron compañeros de trabajo del demandante son contestes en que el trabajador se desempeñó siempre con media jornada, y solamente en algún período de 2009 realizó doble turno. Frente a estos testimonios, las constancias de la inspección realizada por el Ministerio de Trabajo no son relevantes ya que dicha inspección se realizó en horario nocturno siendo contestes las partes en que en ese horario trabajaba el demandante." (Sen. 13/10/2011, Nro. de Fallo: 189/11, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén- I Circunscripción Judicial, Sala I, "GUGLIELMI GUILLERMO JOSE C/ GAUNA ANTONIO OCTAVIO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", Nro. Expte: 390.900 - Año 2009, Integrantes: Dra. Patricia CLERICI - Dr. Federico GIGENA BASOMBRIIO, jusneuquen.gov.ar).

Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se rechace el recurso interpuesto por la actora, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la recurrente perdidosa conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC, fijándose la regulación de honorarios de esta instancia de conformidad a lo establecido en el art. 15 de la ley 1594. **Tal mi voto.**

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Llamada a dirimir la disidencia entre los vocales que integran la Sala I, he de adherir a los fundamentos y solución propiciada por el Dr. Furlotti en el voto que abre este Acuerdo, por compartirlas.

Con respecto a la acción intentada contra la Sra. Maite Fernández, he de agregar algunas consideraciones atendiendo a este caso concreto.

Si bien se puede afirmar que los actos realizados por el órgano societario de una persona jurídica deben ser tenidos como realizados por esa persona jurídica, ello es sin



perjuicio de la responsabilidad personal que pueda caberles en el marco de lo dispuesto por los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (conf. "Sanzana Alvarez, Luis Alberto c/ Tierras del Sol S.A. y otro s/ despido", sentencia de fecha 1 de abril de 2015, Sala II, de la OAPyG de SMA, voto del Dr. Furlotti al que adhiriera la Dra. Barrese).

La cuestión central es que la actora no ha realizado una correcta determinación de los hechos en su demanda, limitándose a demandar a la Sra. Maite Fernández y/o a "El Gran Portal S.R.L." y/o quien resulte su propietario o titular, sin describir la plataforma fáctica concreta sobre la cual, luego, tardíamente, pretende se apliquen las normas que invoca a fs. 78/79 al contestar la excepción de falta de legitimación pasiva.

En estos términos, y conforme los fundamentos expuestos en el voto al que adhiero, Punto IV A) último párrafo, en orden al principio de congruencia y al derecho de defensa de la parte demandada, cabe igualmente desestimar la pretendida condena.

Por otro lado, es dable destacar que la sentencia en crisis afirma que la actora no ha imputado a la codemandada "responsabilidad solidaria que pudiere derivarse de su condición de socio de la sociedad codemandada" (conf. fs. 272 primer párrafo), conclusión que tampoco ha sido motivo de crítica alguna por el apelante. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; por MAYORÍA,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación intentado por la parte actora y, consecuentemente revocar la sentencia de



primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio, condenando a la accionada "El Gran Portal S.R.L" a que en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente abone al actor la suma total de Pesos Doscientos Once Mil Doscientos Veintisiete con Dos Centavos (\$ 211.227,02.-), conforme lo considerado, con más los intereses que se calcularán desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, a la tasa activa mensual establecida por el Banco Provincia del Neuquén en sus operaciones de descuento.

II.- Rechazar la acción intentada contra la Sra. Maite Fernández, conforme lo considerado.

III.- Modificar las costas de primera instancia y conforme lo dispuesto por el art. 279 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria, imponer las mismas a cargo de "El Gran Portal S.R.L.", en su carácter de objetivamente vencida (art. 68 y 279 del C.P.C. y C., 17 de la ley 921 y 277 de la LCT - cfr. criterio del Máximo Tribunal de esta Provincia en el precedente "Cardellino").

IV.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios establecida en la decisión atacada y remitir los actuados al origen a fin de que una vez establecida la base regulatoria - previa liquidación- fije los emolumentos de los profesionales intervinientes en dicha etapa procesal (art. 279 del C.P.C. y C. y art. 54 ley 921).

V.- Costas de Alzada a cargo de la parte demandada ("El Gran Portal S.R.L."), por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 17 de la ley 921, 68 y 279 del C.P.C. y C.).

VI.- Diferir la regulación de los honorarios de esta etapa procesal, hasta tanto se encuentren establecidos y determinados los estipendios profesionales en la instancia anterior (cfr. arts. 20 y 47 ley 1594 modificada por ley 2933).



VII.- **PROTOCOLÍCESE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente.** Oportunamente, vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

**Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti - Dra. Alejandra Barroso
Dra. María Gabriela Juárez - Secretaria de Cámara Subrogante**